

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACION

ENMIENDA NÚMERO 2
REGLAMENTO DE PERSONAL

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO 1 - INTRODUCCIÓN	1
ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL	2
ARTÍCULO 3 - PROPÓSITO	2
ARTÍCULO 4 - ENMIENDA	3
ARTÍCULO 5 - VIGENCIA Y DEROGACIÓN	3

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACION

Reglamento de Personal

ARTÍCULO 1 - INTRODUCCIÓN

La Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, en adelante citada como la "Autoridad", es una corporación pública creada por la Ley Número 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada. La misma tiene la misión fundamental de proveerle al País el mejor sistema de transportación multimodal para corregir los inconvenientes de la congestión vehicular y facilitar, por consiguiente, la comunicación mediante vías de accesos múltiples y adecuados que respondan al ritmo de crecimiento del acelerado desarrollo económico de Puerto Rico.

Para lograr las metas y objetivos trazados, la Autoridad tiene la necesidad de contar con el recurso humano idóneo. En materia de administración de recursos humanos, por su condición de corporación pública, la Autoridad está excluida de la Ley Número 184 del 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". No obstante, en virtud de la Sección 5.3 de la referida ley, la Autoridad viene obligada a adoptar un reglamento que garantice el Principio de Mérito en todas las transacciones de personal que ésta lleva a cabo para los empleados.

El Principio de Mérito es el precepto fundamental mediante el cual se sostiene el sistema de administración de recursos humanos. Dicho precepto establece que toda persona debe ser reclutada, nombrada, adiestrada, ascendida y retenida en todo lo relacionado al empleo sobre la base de su capacidad, sin discriminar por razón de edad, raza, color, sexo, nacimiento, estado civil, origen o condición social, creencias religiosas, ideas políticas,

impedimentos, condición de veterano o miembro de algún cuerpo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, orientación sexual, ser beneficiario de los programas de asistencia económica gubernamentales o ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho

ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL

Esta enmienda, al igual que el Reglamento de Personal, se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Número 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada, la cual crea la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico. De igual forma, está de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental (Ley Número 1-2011). Además, está conforme con lo establecido en el Plan de Reorganización Número 6 de 1971, según enmendado, así como con los Estatutos Corporativos (By Laws) de la Autoridad de Carreteras y Transportación del 1 de agosto de 1979, según enmendados.

ARTÍCULO 3 - PROPÓSITO

Enmendar la Sección 8.4.1 del Reglamento de Personal (Reinstalación de Empleados de Confianza).

ARTÍCULO 4 - ENMIENDAS

Se enmienda la Sección 8.4.1 del Reglamento de Personal (Reinstalación de Empleados de Confianza), para añadirle un segundo párrafo que lea de la siguiente manera (ver párrafo subrayado abajo):

1. Si a un empleado de carrera con status regular se le nombra en un puesto de confianza, tendrá derecho absoluto a ser reinstalado en un puesto igual o similar al que ocupaba en el servicio de carrera al momento en que pasó a ocupar el de

confianza. Si un empleado es removido del puesto de confianza o si éste decidiera renunciar al puesto de confianza, la Autoridad gestionará la reinstalación del empleado en cualquiera de sus programas.

Los empleados que fueron reclutados, habiendo ocupado puestos de carrera en otras agencias, instrumentalidades gubernamentales, municipios o corporaciones públicas, y que posteriormente han pasado o pasen en el futuro a ocupar puestos de confianza en la Autoridad sin haber tenido interrupción en servicio público al efectuarse dicho cambio, tendrán derecho a ser reinstalados con status de empleados regulares de carrera en la Autoridad en un puesto igual o similar al último puesto que ocupó en el servicio de carrera y cuya retribución se calculará siguiendo el procedimiento de retribución vigente a la fecha de reinstalación. En el caso de que estos empleados sean removidos del puesto de confianza o si éstos decidieran renunciar al puesto de confianza, la Autoridad gestionará la reinstalación del empleado en cualquiera de sus programas."

El resto de la Sección 8.4 queda inalterada.

ARTÍCULO 5 - VIGENCIA Y DEROGACIÓN

Esta enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de su radicación ante el Departamento de Estado, según lo requerido por la Ley 170 del 12 agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Mediante esta enmienda se elimina el Inciso 9 (c) y (d) del Artículo 14 "Retribución" y se reasignan las restantes letras del inciso antes mencionado del Reglamento Núm. 8111 "Reglamento de Personal", aprobado el 28 de noviembre de 2011.

Recomendado por:

Fecha

Carmen A. Villar Prados
Directora Ejecutiva
Autoridad de Carreteras y Transportación

Aprobado por:

Fecha

Junta de Directores, Autoridad de Carreteras y
Transportación¹
Ing. Miguel A. Torres Díaz
Presidente

¹ Ver Resolución Número 2015-____ del 15 de octubre de 2015.